

Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos

Decreto Ejecutivo 23110 del 22/03/1994

Datos Generales:

Ente Emisor: Colegio de Médicos y Cirujanos
Fecha de vigencia desde: 21/04/1994
Versión de la norma: 4 de 4 del 02/04/2018
Contenido: 85 artículos 2 Transitorios
Colección de leyes y decretos: Año: 1994 Semestre: 1 Tomo: 2 Página: 825

Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos N° 23110-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que le confiere el artículo 140, inciso 3 y 18 de la Constitución Política y el artículo 12 inciso e) de la ley N° 3019 del 8 de agosto de 1962, (Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos).

Considerando:

1°- Que el vigente Reglamento General del Colegio de Médicos y Cirujanos data de 9 de enero de 1967.

2°- Que a partir de esa fecha se le han hecho sustanciales reformas lo que hace necesario la promulgación de un nuevo texto.

3°- Que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 3019 del 8 de agosto de 1962, Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, la Asamblea General del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica, en sesión celebrada el 15 de marzo de 1993, acordó solicitar al Poder Ejecutivo la reforma total a dicho reglamento y aprobó en esa sesión el nuevo texto que ha sometido al Poder Ejecutivo para la validez y aprobación. **Por tanto,**

Decretan:

El siguiente.

REGLAMENTO A LA LEY ORGANIZA

DEL COLEGIO DE MEDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°- El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República.

Artículo 2°- Para los efectos de este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Asamblea: Asamblea General del Colegio.

Colegio: Colegio de Médicos y Cirujanos.

Junta: Junta de Gobierno del Colegio.

Ley: Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Miembro: El médico y Cirujano inscrito en el Colegio de acuerdo con las disposiciones del artículo 7° de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Reglamento: Reglamento General del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Tribunal: Tribunal de Elecciones del Colegio.

Artículo 3°- El Colegio de Médicos y Cirujanos ejercerá sus funciones mediante la Asamblea y la Junta y por las delegaciones que cada una de ellas hagan de sus funciones.

CAPITULO II

De los derechos y deberes de los miembros

Artículo 4°- Son miembros inscritos del Colegio, todos los médicos y cirujanos que forman el actual Colegio y los que en el futuro se inscriban como tales conforme a lo establecido por el artículo 7° de la Ley.

Artículo 5° Son miembros autorizados del Colegio, todos los médicos y cirujanos nacionales o extranjeros, autorizados por la Junta.

Artículo 6°- La solicitud de autorización deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Datos personales consignados en la fórmula que para tal efecto suministrará el Colegio.
- b. Los nacionales deberán presentar su cédula de identidad y los extranjeros su pasaporte.
- c. Fotos tamaño pasaporte, cuyo número fijará la Junta de Gobierno.
- d. Presentar el original del título extendido por universidad nacional o extranjera. En este último caso el título deberá venir autenticado por las autoridades del

país de origen, el Cónsul de Costa Rica en dicho país y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República, quedando autorizada la Junta para verificar en la forma que considere conveniente la excelencia académica de la universidad extranjera.

- e. Constancia fehaciente, a juicio de la Junta, de haber observado buena conducta. En el caso de nacionales residentes en el extranjero o de extranjeros, deberán aportar el certificado de buena conducta del país en que han residido en los últimos cinco años, caso de ser imposible esa presentación la Junta queda facultada para exigir otro documento.
- f. Expresar las razones por las que solicita la autorización.
- g. Pagar los derechos que señale la Junta.
- h. Cualquier otro requisito que solicite la Junta.

Esta documentación será presentada ante el Fiscal del Colegio, el cual la devolverá si no está completa. Una vez completa la documentación el Fiscal la pondrá en conocimiento de la Junta para su estudio, trámite y resolución posterior.

La autorización será otorgada a juicio exclusivo de la Junta por un período no mayor de un año, pudiéndose renovar por períodos iguales a su vencimiento siempre a juicio de dicha Junta.

Artículo 7°- Los médicos y cirujanos autorizados deberán ejercer su profesión únicamente en centros hospitalarios o en el consultorio de un médico inscrito. Quedan sometidos al régimen disciplinario del Colegio y a satisfacer una cuota mensual que será fijada por la Junta de Gobierno, perdiendo la autorización si faltare al pago de tres o más cuotas.

Artículo 8°- La Junta queda facultada para cancelar la autorización, sin responsabilidad para ella y el Colegio, en el momento en que lo crea oportuno.

Artículo 9°- Para todos los efectos legales, los médicos inscritos o autorizados se tendrán como debidamente incorporados al Colegio.

Artículo 10°-El médico y cirujano que desee ejercer la profesión en Costa Rica, en virtud de tratados internacionales, para obtener la correspondiente autorización deberá cumplir las disposiciones del artículo cuatro de la Ley y cumplir los requisitos que establece el presente Reglamento.

Artículo 11°-Todos los miembros del Colegio, inscritos o autorizados, así como los técnicos autorizados están en la obligación de ejecutar los trabajos que se le encomienden, ya sea por Asamblea o por la Junta, salvo justa causa comprobada a juicio de la Junta.

Para el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas, las instituciones del Estado en donde laboran los médicos están en la obligación de otorgar los permisos respectivos con goce de salario, conforme la solicitud escrita que para tal efecto presente la Junta con indicación del cargo que desempeñan, membrecía ya sea de ésta, tribunal o comisiones de las que forman parte y día y hora para que se solicita el permiso. Asimismo, la Junta deberá

comunicar de inmediato cuando un médico que goza de dicho permiso ha dejado de ser miembro de la Junta, tribunal o comisiones dichas.

Artículo 12°-A los miembros del Colegio que sin motivo justificado dejaren de cumplir cualquier trabajo que la Asamblea o la Junta les encomiende, o aplazaren su despacho más allá del tiempo que se les hubiere fijado, se les impondrá una multa equivalente a dos cuotas de colegiatura vigente. En igual pena incurrirán cuando se negaren a suministrar a la Asamblea o a dicha Junta los informes que se les soliciten sobre los trabajos que estas le hayan encargado. Estas multas ingresarán a los fondos del Colegio.

Artículo 13°-Todo médico inscrito en el Colegio o autorizado para ejercer la profesión y para cumplir con el Servicio Médico Sanitario, está obligado a cubrir la cuota de colegiatura que señale la Junta de Gobierno de conformidad con lo que establece la Ley en sus artículos 8° y 9°.

El médico inscrito que deje de satisfacer tres cuotas de colegiatura será suspendido del ejercicio de su profesión.

Esta decisión se publicará en el Diario Oficial "La Gaceta", quedando en suspenso todos los derechos que tiene como médico inscrito en el Colegio. Inmediatamente que satisfaga las cuotas atrasadas recuperará sus derechos y podrá continuar ejerciendo su profesión, y así se hará mediante el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 14°-Únicamente los médicos y cirujanos inscritos y con la cuota de colegiatura al día, tienen derecho a asistir a la Asamblea General y a elegir y ser elegidos en cargos de la Junta, a formar parte de los Tribunales, Comisiones, Delegaciones o cualquiera otra actividad del Colegio.

Artículo 15°-Todo miembro inscrito en el Colegio para asumir funciones como miembro de la Junta, Tribunales, Comisiones, Delegaciones o cualquier otra actividad, deberá juramentarse ante la Junta de Gobierno no pudiendo ejecutar funciones, hasta tanto no cumpla este requisito.

El texto del juramento es el siguiente:

"Juráis a Dios y prometéis a la Patria y al Colegio observar y defender la Constitución y las Leyes de la República y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino? Si así lo hiciéreis Dios os ayude y si no, El, la Patria y el Colegio os lo demanden".

CAPITULO III

De la Asamblea General

Artículo 16°-Las Asambleas serán generales ordinarias y generales extraordinarias. Las primeras se efectuarán de acuerdo a lo que dispone la Ley y este Reglamento, en el día y hora que se designe.

Las asambleas generales extraordinarias se celebrarán el día y hora que exprese la convocatoria, la cual deberá ser publicada por orden del Presidente de la Junta y conocerán únicamente de los puntos indicados en la convocatoria.

De acuerdo con la Ley la convocatoria se hará en el Diario Oficial "La Gaceta" y en alguno de los Diarios de mayor circulación, con tres días de anticipación por lo menos indicando el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos que deberán ser tratados en ella.

Artículo 17°-Todo miembro inscrito que se encuentre presente en la Asamblea tiene derecho a que se le inserte su voto razonado, en el acta siempre que su razonamiento lo tenga por escrito el secretario a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la sesión.

Artículo 18°-La Asamblea solo podrá delegar las funciones establecidas en el inciso g) del artículo 12 de la Ley, previo acuerdo de por lo menos el 10% del total de los médicos inscritos y podrá promulgar su reglamento de sesiones y debates.

CAPITULO IV

De la Junta de Gobierno

Artículo 19°-En la segunda quincena de mes de enero de cada año, la Junta celebrará sesión solemne en el auditorio del Colegio, para juramentar a los nuevos miembros de ella, y proceder al traspaso de los cargos.

A esta sesión se invitará a todos los miembros del Colegio mediante aviso en uno de los diarios de mayor circulación. La Junta podrá acordar una lista de invitados especiales y los miembros salientes y entrantes podrán presentar listas de sus invitados ante aquella con dos días de anticipación.

Los miembros electos están obligados a asistir a este acto, excepto en caso de fuerza mayor que deberá ser notificada a la Junta.

Si un miembro elegido tomare posesión de su cargo en el plazo de treinta días naturales después de la instalación de la Junta, sin haber notificado causa justa, su nombramiento quedará revocado y el Tribunales procederá de inmediato a convocar a elección del sustituto siguiendo el procedimiento señalado para elecciones en el presente reglamento.

La nueva integración de la Junta se comunicará a los Supremos Poderes y se publicará en el Diario Oficial "La Gaceta" y en un diario de mayor circulación.

Artículo 20°-Es obligación de todos los miembros de la Junta ejercer funciones de vigilancia en todas las dependencias del Colegio, así como funciones específicas que se le asignen por la Junta.

Artículo 21°-La Junta de Gobierno señalará los días y horas en que celebrará las sesiones ordinarias. Las sesiones extraordinarias serán acordadas por esta o por su presidente y convocadas conforme las disposiciones de este reglamento.

Artículo 22°-Toda sesión de Junta se iniciará con la lectura del acta anterior, la cual, después de discutida y aprobada, será firmada por el presidente y el secretario.

La sesión se ajustará estrictamente a la agenda previa a su convocatoria.

Artículo 23°-Las resoluciones de la Junta deberán consignarse en el libro de actas correspondientes. Ningún acuerdo será ejecutado antes de que el acta respectiva sea discutida y aprobada, salvo que se haya declarado en firme por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros.

Artículo 24°-Todo miembro de la Junta tiene derecho a que se consigne su voto razonado en el acta siempre que el razonamiento se entregue por escrito al secretario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que se celebró la sesión.

Artículo 25°-A las sesiones de Junta podrán asistir los miembros del Colegio, previamente invitados por ésta o que les haya solicitado y se haya concedido audiencia, quienes tendrán voz, pero no voto, en los asuntos concernientes al motivo de su visita.

Artículo 26°-En cada discusión el presidente concederá la palabra a los miembros hasta por tres veces cada uno y en el orden en que la pidan, salvo al proponente del punto en discusión, a quien se le será concedida cuantas veces la solicite para contestar.

Artículo 27°-La asistencia a las sesiones de Junta es obligatoria para sus miembros y para los miembros del Colegio que sean citados por esta.

Artículo 28°-La Junta no podrá delegar las funciones que le indican los incisos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 14 de la Ley y podrá promulgar su propio reglamento de sesiones, debate. Cada vez que la Junta vaya a delegar funciones deberá tomar el acuerdo justificado.

Artículo 29°-Las funciones que delegue la Junta de Gobierno, será en una persona o comité o comisión y para ello se requiere mayoría absoluta de votos.

Artículo 30°-Son funciones del Presidente:

- a. Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio
- b. Presidir las sesiones que celebren la Asamblea o Junta y declararlas cerradas cuando lo crea conveniente.
- c. Hacer las convocatorias extraordinarias a la Asamblea o a la Junta mediante su secretaría.
 - ch) Suscribir la correspondencia que se dirija a los Supremos Poderes del Estado .

- d. Refrendar los títulos y diplomas que expida el Colegio.
- e. Ejercer su doble voto en caso empate en una votación de Asamblea o de Junta el presidente.

En caso de ausencia del presidente estas funciones serán asumidas y realizadas por el vicepresidente.

Artículo 31°-Son funciones del secretario:

- a. Levantar las actas correspondientes a la sesiones de la Asamblea y la Junta.
- b. Refrendar los títulos, certificaciones y demás documentos que expida el Colegio.
- c. Comunicar las resoluciones de la Asamblea y la Junta, cuando ello no corresponda al presidente.
- d. Tramitar la correspondencia que no esté exclusivamente reservada al presidente.

Artículo 32°-Son funciones del tesorero:

- a. Supervisar la oportuna y completa recaudación de las rentas, contribuciones, multas y otro fondo del Colegio.
- b. Controlar, custodiar los bienes y recursos del Colegio y llevar una adecuada administración y rendimiento de las inversiones de la institución.
- c. Supervisar el adecuado y oportuno registro de las transacciones que realiza el Colegio en los libros legales.
- d. Participar en forma mancomunada en la autorización y pago de todas las transacciones de la institución.
- e. Supervisar que las transacciones que realiza la institución se ajusten a los dispuesto en los presupuestos anuales aprobados por la Junta de Gobierno.
- f. Presentar cada año a la Asamblea un estado detallado de ingresos y egresos de tesorería del Colegio, habidos durante el período que termina.
- g. Someter a la Junta al finalizar cada período fiscal, los resultados de la ejecución presupuestaria del año en curso y el proyecto de presupuesto para el año siguiente.

Artículo 33-Son funciones del fiscal:

- a. Vigilar estrictamente el cumplimiento de la Ley Orgánica y Reglamentos del Colegio.
- b. Representar judicialmente al Colegio en sustitución del presidente cuando así lo acordare éste o la Junta.
- c. Promover ante quien corresponda el juzgamiento de los miembros del Colegio o de los autorizados por éste para ejercer alguna actividad profesional que delinquieren en la observación de la Ley o de los Reglamentos respectivos y en cumplimiento de los deberes profesionales, e informar a la Junta de gobierno de cualquier aspecto que a su juicio debe conocer.

- d. Dar parte a las autoridades respectivas de la faltas o delitos que llegaren a su conocimiento por ejercicio indebido o ilegal de la profesión.

- e. Llevar un registro de los nombres de las personas que fueren juzgadas por los hechos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 34-Son funciones de los vocales:

Sustituir en orden de numeración, al presidente en ausencia del vicepresidente y a todos los demás miembros de la Junta en sus ausencias, asumiendo las obligaciones y deberes del respectivo cargo.

(*)CAPÍTULO V

El Proceso Electoral

()(Modificada la denominación del capítulo anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 35°-Objetivo del Proceso Electoral. El fin del proceso electoral es la participación del mayor número de votantes para la elección de los cargos de la Junta de Gobierno de acuerdo con la legítima voluntad expresada por la mayoría de los médicos y cirujanos que estén inscritos y en pleno uso de su derecho. Para tales efectos, deberá garantizarse la universalidad, igualdad, libertad y secreto del voto. *(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 36.-Régimen de Nulidad de los Actos Electorales. Únicamente podrán anularse los actos electorales por las causas previstas en el ordenamiento jurídico. El único órgano competente para declarar la nulidad de los actos electorales es el Tribunal de Elecciones del Colegio de Médicos.

En el caso de una votación (mesa o centro de votación) o de una elección en general, además deberá demostrarse de manera fehaciente, que la voluntad general de los electores fue alterada de forma determinante para su resultado.

La nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma.

En caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio deberá sujetarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto.

La nulidad de los actos electorales podrá ser declarada de oficio por el Tribunal de Elecciones o a instancia de parte interesada.

Los actos electorales que no hayan sido impugnados en tiempo y forma se consideraran válidos, definitivos e inimpugnables. *(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 37.-El Padrón Electoral. Es deber del Director Administrativo entregar al Tribunal de Elecciones el padrón electoral para cada una de las elecciones, con la lista de los miembros del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica que se encuentren inscritos y en pleno uso de su derecho; con la antelación suficiente para que pueda ser puesto en conocimiento de los agremiados al menos treinta días antes de la elección, por los medios determinados por el Tribunal Electoral. El padrón electoral debe ser depurado y actualizado una vez al año por el Director Administrativo o quien lo sustituya. *(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 38.-Datos que debe contener El Padrón Electoral. El padrón electoral deberá contener la lista actualizada de los miembros inscritos al Colegio de Médicos y Cirujanos que se encuentren en pleno uso de sus derechos. Se consignarán apellidos, nombre, número de cédula y el código del agremiado. *(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 39.-Publicidad del padrón electoral. El Tribunal de Elecciones publicará en la página Web del Colegio de Médicos y Cirujanos el padrón electoral con al menos 30 días naturales de anticipación al día señalado para la elección. Con la misma antelación hará entrega del padrón electoral a cada una de las papeletas aprobadas. *(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009, se elimina de este artículo el capítulo VI denominado "De la elección de la Junta de Gobierno")

Artículo 40.-Procedimiento de Inclusión, Exclusión o Modificación del padrón electoral. Es deber de todos los médicos y cirujanos que se encuentren inscritos y en pleno uso de sus derechos, verificar que el padrón electoral no contenga errores y en caso afirmativo solicitar su corrección en tiempo y forma.

Para tal efecto, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la publicación del Padrón Electoral en la página Web del Colegio, se deberá interponer la correspondiente solicitud de corrección ante la Secretaría del Tribunal de Elecciones, con el fundamento y pruebas que sustenten su inclusión o exclusión, para su modificación correspondiente. Dentro de los cinco días naturales siguientes, el Tribunal de Elecciones resolverá la solicitud de corrección del padrón y notificará a los recurrentes, al Director Administrativo del Colegio o quien lo sustituya, a la Junta de Gobierno y a las papeletas inscritas.

Una vez notificadas todas las partes, el Tribunal de Elecciones publicará el Padrón Electoral definitivo en la forma establecida en el artículo anterior de este Reglamento, al menos con 10 días naturales de anticipación al día señalado para la elección. *(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 41.-Publicación. El Tribunal de Elecciones publicará la apertura del periodo de registro de candidaturas en uno de los diarios de mayor circulación nacional y la página Web del Colegio y Cirujanos de Costa Rica con un mínimo de veinte días naturales de anticipación al cierre del registro de candidaturas. En la publicación se deberá indicar la fecha de apertura del periodo de registro de candidaturas, los cargos a elegir, los requisitos de los cargos a elegir y la oficina del Tribunal donde deben registrarse. *(Así reformado por el artículo 1°, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 42.-Cierre del registro de candidaturas. Las candidaturas para los cargos que se someterán a elección podrán registrarse en la Secretaría del Tribunal de Elecciones hasta el último día hábil del mes de setiembre. *(Así reformado por el artículo 1°, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 43.-Requisitos. Podrán presentarse en forma individual o conjunta las postulaciones, las cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre o nombres completos de los candidatos y el puesto para el que se postula, calidades, número de cédula de identidad y código así como la certificación de estar debidamente incorporado al Colegio y en pleno uso de sus derechos.
2. Designación de un fiscal general que podrá asistir únicamente con voz a las sesiones del Tribunal de Elecciones, cuando fuere convocado por ese órgano.
3. Distintivo y colores que usará, en su propaganda y publicidad
4. Nombre y firma de los proponentes, acompañadas por lo menos de nombre, apellidos, cédula de identificación, código y firma de un mínimo equivalente al tres por ciento (3%) del total de los miembros del Colegio. El tribunal de elecciones solicitará - de previo a iniciar el periodo de registro de candidaturas- al Director Administrativo o quien lo sustituya, indicación expresa del número de personas que equivalen al 3% de los miembros del Colegio.
5. Nombre de la persona que representará al grupo.
6. Señalamiento de medio para atender notificaciones.

Un mismo candidato no podrá registrarse en distintas papeletas, ni para varios puestos, a la misma vez.

No podrán postularse como candidatos a cargos de elección de la Junta de Gobierno, aquellos médicos que no se encuentren en pleno uso de sus derechos o bien que hayan sido suspendidos del ejercicio de la profesión por los Tribunales de Justicia o por la Junta de Gobierno por violación al Código de Moral en los últimos diez años. Así mismo, deberán cumplir con lo previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. *(Así reformado por el artículo 1°, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 44.-Acto de aceptación o denegación de la candidatura. Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del cierre del período de inscripción de candidaturas, el Tribunal de Elecciones procederá a aceptarlas o denegarlas total o parcialmente de acuerdo con las regulaciones de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República

de Costa Rica y este reglamento, procediendo a formalizar aquellas que cumplan con los requisitos, en ambos casos mediante resolución debidamente motivada. En caso de que se deniegue la inscripción por omisión de alguno de los requisitos que contempla el artículo anterior; los interesados podrán subsanar tales omisiones, dentro del plazo de tres días hábiles luego de serle notificada la resolución negativa del Tribunal. Una vez apercibidos y vencido el plazo otorgado sin que se hayan subsanado los errores, el Tribunal procederá a la descalificación de la papeleta, contra esta resolución caben los recursos administrativos que establece el presente reglamento. Dicha resolución de descalificación deberá ser notificada en el lugar señalado en la papeleta y a falta de señalamiento de lugar, a cualquiera de los miembros que integren la papeleta. En caso de que en dos papeletas se encuentre inscrita una misma persona el Tribunal de Elecciones declarará la nulidad absoluta de ambas papeletas sin más trámite.

En caso de que sólo una papeleta se inscriba de forma válida, el Tribunal de Elecciones lo pondrá en conocimiento de la Asamblea General Ordinaria, para que ésta proceda a su ratificación.

En caso de que dentro del plazo señalado no se haya presentado papeletas válidas, el Tribunal de Elecciones informará esa circunstancia a la Asamblea General Ordinaria, para que entre los colegiados presentes se proceda a la elección de los puestos vacantes a elegir en la Junta de Gobierno. En este caso, en la misma Asamblea abrirá un nuevo proceso de elecciones con la propuesta de candidatos para cada puesto de manera individual, pudiendo auto proponerse o ser propuestos por otra persona todos aquellos miembros del Colegio que cumplan con los requisitos para ser candidatos, además los candidatos propuestos deben manifestar de manera verbal si están presentes o por escrito autenticado por un abogado si no se encuentran en la Asamblea la aceptación de su candidatura. Luego de cada periodo de inscripción de candidaturas se realizará la votación correspondiente aún y cuando haya un único candidato, el Tribunal procederá al conteo inmediato de votos y hará el anuncio de la persona elegida, el mismo proceso se repetirá para cada puesto a elegir. *(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41116 del 2 de abril de 2018 y publicado en La Gaceta N° 91 de la fecha 24 de mayo de 2018).*

Artículo 45.-Fecha y hora para la Elección de la Junta de Gobierno. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno se efectuará en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, el día que establezca el Tribunal de Elecciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, entre las 7:00 horas y las 16:00 horas. No se recibirá ningún voto después de la hora de cierre de la votación, salvo que el votante se encuentre formado en fila para votar al dar las 16:00 horas, de acuerdo con el reloj del delegado del Tribunal de Elecciones.

En cada periodo de elecciones el Tribunal determinará sí el sistema de votación se realizará mediante el voto físico o voto electrónico.

La opción de voto electrónico se implementará siempre y cuando las plataformas digitales que se utilicen garanticen la eficacia y transparencia del sufragio. En tal caso, el Tribunal reglamentará las condiciones y procedimientos por los cuales se regirá el sistema de voto electrónico, ajustando lo preceptuado en las normas de este capítulo a las exigencias de

este modelo. *(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41116 del 2 de abril de 2018 y publicado en La Gaceta N° 91 de la fecha 24 de mayo de 2018)*

Artículo 46.-Lugar. La elección se realizará en los centros de votación designados y distribuidos por todo el país, en las unidades de trabajo de las instituciones donde laboren los miembros del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y en la sede de éste en San José, todo lo cual será determinado por resolución del Tribunal de Elecciones.

Los centros de votación se designarán por número de médicos, tomando en consideración su lugar de trabajo y su distribución geográfica, todo a juicio del Tribunal de Elecciones. Los médicos podrán votar en cualquier centro de votación.

Bajo ninguna circunstancia se podrán abrir centros de votación en lugares diferentes a los oficialmente designados por el Tribunal de Elecciones. *(Así reformado por el artículo 1°, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 47.-Juntas Receptoras. La votación será recibida por una Junta Receptora integrada por un Delegado del Tribunal de Elecciones del Colegio de Médicos y Cirujanos, o quien lo represente en el momento de recibir el voto, quien será el Presidente de la Junta y un Fiscal de cada una de las papeletas participantes. La no presencia de uno o la totalidad de los Fiscales en el momento en que se recibe el voto no anulan o invalida éste.

Las cuestiones o asuntos que se susciten en el centro de votación se resolverán por el delegado del Tribunal Electoral en ese mismo momento, debiendo el delegado hacer un informe al Tribunal Electoral de la situación que se presentó y la forma en la cual fue resuelta. *(Así reformado por el artículo 1°, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 48.-Coordinación. Los directores médicos de cada unidad de trabajo designada como centro de votación dispondrán y coordinarán lo necesario con los delegados del Tribunal de Elecciones para efectuar la votación el día y hora fijados. *(Así reformado por el artículo 1°, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 49.-Campaña Proselitista. A partir del día siguiente en que sean definitivamente aceptadas todas las solicitudes de candidaturas y hasta cuarenta y ocho horas antes de la votación, los candidatos podrán hacer campaña proselitista. Deberán guardar el decoro, respeto y dignidad atinente a la profesión médica, asimismo deberán respetar las regulaciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y las disposiciones que al efecto emita el Tribunal de Elecciones.

Queda terminantemente prohibida la participación en actividades proselitistas a los miembros de la Junta de Gobierno, Fiscalía, Asesores y personal administrativo del Colegio. *(Así reformado por el artículo 1°, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 50.-Identificación del Elector. Para votar, el médico deberá estar debidamente inscrito en el Padrón Electoral y presentar su cédula de identificación, licencia de conducir,

carné que lo acredite e identifique como miembro del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica al Delegado del Tribunal de Elecciones o quien lo sustituya en ese momento. La Elección se realizará puesto por puesto. *(Así reformado por el artículo 1º, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 51.-Voto Público. El médico no vidente, impedido de ambas manos o que tuviere alguna otra discapacidad calificada según la apreciación del delegado del Tribunal de Elecciones destacado en el respectivo centro de votación, podrá votar públicamente ante el mismo delegado, quien consignará en la papeleta el voto siguiendo estrictamente la voluntad del elector e indicará en el acta respectiva los motivos por los cuales el voto fue emitido de forma pública. *(Así reformado por el artículo 1º, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 52.-Cierre del Proceso de Votación. El delegado del Tribunal (o su representante), con los Fiscales que se encuentren presentes deberá proceder al cierre de la votación. En el acta respectiva anotará los votos válidos por cada puesto y papeleta.

Además se procederá a:

1. Separar en grupos y contar los votos nulos, los votos en blanco y los emitidos válidamente a favor de cada candidato y las papeletas sobrantes.
2. Siempre que un voto se declare nulo, el Delegado del Tribunal de Elecciones hará constar la razón al dorso de la papeleta, así como la razón sucinta que respalda esa decisión y su firma.
3. Consignar los resultados de la votación en el acta que deberá firmar.
4. Las actas firmadas y todo material sobrante o usado durante el proceso deberá ser depositado en la urna debidamente cerrada que deberá ser entregada personalmente en la secretaría del Tribunal de Elecciones o por encomienda certificada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección.

(Así reformado por el artículo 1º, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)

Artículo 53.-Conteo Final de Votos y Declaratoria del Ganador. El Tribunal de Elecciones hará el conteo final de votos dentro de los ocho días naturales siguientes al día de la elección, en presencia de los fiscales generales de cada papeleta que asistan en las instalaciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

El resultado del conteo será notificado a las papeletas por medio de sus fiscales generales en el mismo acto en que se termine el escrutinio, contra esta resolución únicamente cabrá recurso de reposición o reconsideración ante el mismo Tribunal. Si alguna de las papeletas no estuviere representada en dicho acto, se le comunicará a la persona designada para representar a la papeleta en el lugar o medio señalado para atender notificaciones sin mayor dilación. Asimismo, se comunicará el resultado a la Junta de Gobierno.

En el día y la hora convocada dentro de los diez días hábiles siguientes al día de la elección, se reunirá la Asamblea General Ordinaria con el quórum de Ley, en la sede del Colegio para Reglamenteo a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos

hacer la declaratoria final de los miembros electos de la Junta de Gobierno conforme al resultado de la elección que le proporcionó el Tribunal de Elecciones del Colegio y previa verificación de que el proceso se realizó.

Quedarán electos aquellos candidatos que obtengan mayoría simple de los votos emitidos. En caso de empate, se procederá a repetir de inmediato y en la misma Asamblea la elección para cada cargo entre los candidatos empatados, con los votos de los miembros presentes y si el empate persistiera, se tendrá por elegido al candidato de mayor edad.

Durante el lapso entre la elección y la toma de posesión de los cargos, los miembros electos serán invitados a todas las sesiones de la Junta de Gobierno.

En caso de que alguno de los miembros electos no aceptare en ese momento la designación como miembro podrá renunciar al cargo. Para tales efectos, la Asamblea General reunida procederá a aceptar la renuncia y a designar al candidato que obtuvo la segunda mayor cantidad de votos. Asimismo, si uno o más miembros electos no tomaren posesión de sus cargos en el plazo de treinta días naturales después de la instalación de la Junta de Gobierno, sin causa justificada, su nombramiento quedará revocado. En este supuesto, la Junta de Gobierno convocará a Asamblea General Extraordinaria para designar al candidato que obtuvo la segunda mayor cantidad de votos. Quien resultare electo prestará juramento en esa misma Asamblea y entrará en posesión de su cargo de inmediato. *(Así reformado por el artículo 1º, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 54.-Votos Válidos. Se computarán como válidos los votos emitidos por el votante de conformidad con lo previsto en este Reglamento y en las disposiciones de alcance general que emita el Tribunal de Elecciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. *(Así reformado por el artículo 1º, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 55.-Votos Nulos. Serán absolutamente nulos los votos:

- a) Recibidos fuera del tiempo y local determinados por el Tribunal de Elecciones.
- b) Marcados en dos o más columnas correspondientes a candidatos postulados al mismo puesto.
- c) Recibidos sin identificar debidamente al votante.
- d) Cualquier voto emitido en forma distinta a la prevista en este Reglamento y los actos generales que emita el Tribunal de Elecciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. *(Así reformado por el artículo 1º, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 56.-Nulidad de una votación (Centro de votación o mesa).

Será absolutamente nula la votación:

1. Realizada en su totalidad o parcialmente en lugar diferente a los centros de votación oficialmente designados por el Tribunal de Elecciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica;
2. Realizada sin la presencia de un Delegado del Tribunal de Elecciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica o su representante;
3. Realizado en fecha distinta a la señalada por el Tribunal de Elecciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica para la celebración de las elecciones;
4. Cuando no se haya redactado y firmado el acta de la votación por parte del Delegado del Tribunal de Elecciones o su representante, de conformidad con lo que indica el numeral 52 de este Reglamento. *(Así reformado por el artículo 1°, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 57.-**Nulidad de una elección.**

Será absolutamente nula la elección:

1. Recaída en persona que no reúna las condiciones legales necesarias para ser miembro de la Junta de Gobierno.
2. Cuando haya mediado error en el conteo de los votos y que por su trascendencia numérica haya sido decisivo para que la elección sea invalidada.
3. Cuando la votación en al menos el veinte por ciento de los centros de votación o mesas haya sido anulada. *(Así adicionado por el artículo 1°, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 58.-Renuncias o vacantes en la Junta de Gobierno. Cuando se presenten renuncias o vacantes definitivas en la Junta de Gobierno por cualquier razón, salvo el supuesto regulado en artículo 53, párrafo último de este Reglamento, ésta procederá de inmediato a convocar a Asamblea General, la cual deberá reunirse en el lugar, hora y fecha que se indique, dentro de los próximos dos meses después de la fecha en que se tuviere conocimiento de la renuncia o vacante, con el objeto de elegir al sustituto de entre los candidatos que se propongan en la misma Asamblea General. En caso de que la cantidad de renuncias o vacantes impida el quórum de ley de la Junta de Gobierno, la convocatoria la hará el Tribunal de Elecciones. El nombramiento que recaiga será únicamente por el resto del período para el cual fue electo el o los miembros que se sustituyen. *(Así adicionado por el artículo 1°, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 59.-El Tribunal de Elecciones. El Tribunal de Elecciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica es un órgano con desconcentración máxima en materia electoral. Ningún otro órgano o funcionario del Colegio podrá avocar sus competencias, revisar o sustituir sus actos y actuaciones, además estará sustraído a órdenes, instrucciones y circulares del órgano superior relativas a la materia electoral. *(Así adicionado por el artículo 1°, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 60.-Competencia del Tribunal de Elecciones. Será responsable de la organización, dirección, ejecución y fiscalización de las elecciones que se efectúen en el Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica para elegir a los miembros de su Junta de Gobierno. Asimismo, actúa como órgano administrativo superior en materia electoral e interpreta exclusiva y excluyentemente el ordenamiento jurídico electoral. Está facultado para emitir los actos de alcance general, subordinados y complementarios a este reglamento y a la Ley Orgánica, necesarios para regular la organización, dirección, ejecución y fiscalización del proceso electoral en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. *(Así adicionado por el artículo 1°, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 61.-Integración del Tribunal de Elecciones. El Tribunal de Elecciones estará integrado por cinco miembros titulares. De su seno se elegirán un presidente, un secretario, un primer, segundo y tercer vocal.

Asimismo, tendrá tres miembros suplentes que serán llamados ante ausencia temporal de alguno de los miembros titulares para llenar las vacantes, de acuerdo con un rol establecido por orden alfabético de acuerdo con sus apellidos. *(Así adicionado por el artículo 1°, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 62.-Calidades e incompatibilidades de los miembros del Tribunal de Elecciones. Los miembros del Tribunal de Elecciones deberán tener mínimo cinco años de inscritos en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, ser de reconocida honorabilidad y no integrar la Junta de Gobierno vigente, ni haber integrado la de los últimos cinco años. Tampoco podrá ser miembro del Tribunal el médico que no esté al día en el pago de las colegiaturas o que se encuentre suspendido. *(Así adicionado por el artículo 1°, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 63.-Nombramiento de los miembros del Tribunal de Elecciones. Los miembros del Tribunal de Elecciones serán electos por la Asamblea General por un período de seis años y se elegirán cada tres años en la siguiente forma: dos en una elección y tres en otra elección. Todos los miembros podrán ser reelectos en forma inmediata y por períodos sucesivos.

La Junta de Gobierno con un mes de anticipación a la fecha que se señale la Asamblea General, para el nombramiento de los miembros del Tribunal de Elecciones, abrirá el periodo de inscripción de candidaturas que serán presentadas en la Asamblea General, los candidatos además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior deberán respaldar su candidatura con la firma de 30 médicos agremiados al Colegio; las candidaturas podrán ser presentadas incluso el mismo día de la Asamblea General.

En caso de que no se presenten candidaturas o que las presentadas no sean suficientes para llenar las vacantes en el Tribunal de Elecciones, en la misma Asamblea se postularan los candidatos faltantes quienes igualmente deberán cumplir con los requisitos del artículo 62 del presente reglamento.

En caso de que no haya sido posible llenar las vacantes en el Tribunal Electoral mediante el proceso antes mencionado, se autoriza a la Junta de Gobierno a llenar las vacantes por designación, debiendo cumplir los designados igualmente con lo establecido en el artículo 62 éste reglamento. *(Así adicionado por el artículo 1º, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 64.-De las inhabiliciones, destituciones y recusaciones de los miembros del Tribunal Electoral. Los miembros del Tribunal Electoral deberán inhibirse de participar en los procesos electorales en los cuales participe algún pariente suyo por consanguinidad o afinidad sean padres, hijos, cónyuge, sobrino o primo en primer grado. Una vez concluido el periodo electoral, continuará en el desempeño de su cargo.

La Junta de Gobierno podrá destituir a los miembros del Tribunal Electoral cuando se tenga conocimiento fehaciente de que existe en su contra una condena judicial o sanciones administrativas por faltas ocurridas en el ejercicio profesional o por faltas contraria a la moral y las buenas costumbres. En caso de sanciones interpuestas dentro de un procedimiento disciplinario del Colegio de Médicos la separación deberá ser por acuerdo de asamblea general especialmente convocada para tal efecto.

Igualmente, los miembros pueden ser recusados por los mismos motivos que deban inhibirse o por los motivos por los cuales pueden ser destituidos. En el caso de la recusación la Junta de Gobierno deberá determinar si los motivos planteados son de recibo y emitir una resolución razonada. En caso de ser acogida la solicitud de recusación será notificada al miembro del Tribunal Electoral y la Junta de Gobierno procederá a la suspensión en caso de motivos de inhabilitación o a destituirlo en los otros casos. *(Así adicionado por el artículo 1º, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 65.-Atribuciones de los miembros del Tribunal de Elecciones.

1. El Presidente (o quien lo sustituya): convoca a las sesiones del Tribunal de Elecciones, confecciona el orden del día, preside las sesiones ordinarias y extraordinarias, firma conjuntamente con el Secretario (o quien lo sustituya) las actas de las sesiones, las resoluciones y las declaratorias de los resultados de las elecciones, ejecuta los acuerdos y resoluciones del Tribunal, ejerce el doble voto en caso de empate en una votación, ejerce la representación oficial del Tribunal y las demás atribuciones que le señale este reglamento y el Tribunal mediante votación válida y eficaz.

2. El Secretario (o quien lo sustituya): levanta el acta de las sesiones, firma junto con el Presidente (o quien lo sustituya) las actas de las sesiones, las resoluciones y las declaratorias de los resultados de las elecciones, recibe y despacha la correspondencia oficial, lleva debidamente foliados los libros de actas del Tribunal y las demás atribuciones que le señale este reglamento y el Tribunal mediante votación válida y eficaz.

3. Los Vocales: Sustituir en orden de numeración, al presidente, secretario y a todos los demás miembros del Tribunal en sus ausencias, asumiendo las obligaciones y deberes del respectivo cargo, así como también las demás atribuciones que le señale este reglamento y el Tribunal mediante votación válida y eficaz.

4. Los suplentes: Serán llamados a sustituir a los titulares conforme las disposiciones del presente Reglamento. *(Así adicionado por el artículo 1º, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 66.-Quórum de las sesiones del Tribunal de Elecciones. El quórum para que el Tribunal de Elecciones pueda funcionar válida y eficazmente será de al menos tres de sus miembros. *(Así adicionado por el artículo 1º, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 67.-Carácter privado de las sesiones del Tribunal de Elecciones.

Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias del Tribunal serán privadas. Sin embargo, mediante acuerdo tomado en el seno del Tribunal, éste podrá invitar a las personas interesadas que considere conveniente, así como también recibir, en audiencia oral y privada, a todos aquellos con interés legítimo y/o derecho subjetivo que así lo soliciten. Una vez aceptadas definitivamente las candidaturas, deberá convocar a los fiscales generales de las papeletas a sus sesiones. *(Así adicionado por el artículo 1º, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 68.-Acuerdos del Tribunal de Elecciones. Los acuerdos del Tribunal se tomarán por simple mayoría. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Quedarán firmes una vez aprobada el acta correspondiente en la siguiente sesión de Tribunal.

No obstante, el Tribunal podrá declarar firmes sus acuerdos en la misma sesión con el voto positivo de al menos cuatro de sus miembros. *(Así adicionado por el artículo 1º, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 69.-Revisión de los acuerdos del Tribunal de Elecciones. Cualquier miembro del Tribunal podrá pedir revisión de lo acordado en una sesión anterior, salvo que el acuerdo esté firme. La solicitud deberá ser resuelta a más tardar al conocer el acta de la sesión correspondiente. *(Así adicionado por el artículo 1º, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 70.-Recursos administrativos contra los acuerdos del Tribunal de Elecciones. Contra los actos, acuerdos y resoluciones del Tribunal de Elecciones en materia electoral únicamente cabrá recurso de reposición o reconsideración ante el mismo Tribunal, el cual deberá interponerse debidamente fundamentado y razonado, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la comunicación realizada a las partes. *(Así adicionado por el artículo 1º, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 71.-Formalidades de las actas del Tribunal de Elecciones.

En cada acta se hará constar:

1. Lugar, fecha, hora y número de la sesión.

Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos

2. Miembros presentes y los ausentes con indicación de la razón de la ausencia.
3. En forma sucinta, las deliberaciones de los asuntos tratados.
4. Los acuerdos y resoluciones con el número correspondiente de votos.
5. Las firmas del Presidente y del Secretario del Tribunal, así como también las de los miembros que hubieren hecho constar su voto disidente. *(Así adicionado por el artículo 1º, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 72.-Deber de apoyo del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. El Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica está obligado dentro de sus posibilidades a dar todo el apoyo económico, técnico y administrativo que la realización de cada proceso electoral requiera. Para cada proceso electoral deberá destinarse, al menos, la misma suma utilizada en el proceso electoral inmediatamente anterior indexado de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y aumentado en proporción con el crecimiento del cuerpo médico incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos, debiendo figurar los montos de esas partidas en el presupuesto anual del Colegio. El Tribunal de Elecciones deberá confeccionar su plan de gastos y deberá hacer la liquidación respectiva para ser conocida en Asamblea General Ordinaria que conoce del presupuesto anual de Colegio, siguiendo en todo ello los procedimientos establecidos para la administración patrimonial del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. *(Así adicionado por el artículo 1º, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 73.-Delegados del Tribunal de Elecciones. El cuerpo de delegados del Tribunal de Elecciones será un órgano auxiliar de éste. *(Así adicionado por el artículo 1º, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 74.-Competencia de los Delegados del Tribunal de Elecciones. Estarán a cargo del proceso electoral en cada centro de votación que designe el Tribunal de Elecciones. Asimismo, coordinarán y fiscalizarán el proceso electoral en general, en estricta conformidad con este reglamento, así como de las órdenes y directrices que emita el Tribunal de Elecciones. *(Así adicionado por el artículo 1º, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 75.-Nombramiento de los Delegados del Tribunal de Elecciones. El Tribunal de Elecciones nombrará con una antelación no menor a un mes del día de la votación, a sus delegados titulares y suplentes. Los delegados deberán ser médicos incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos y en pleno uso de sus derechos. *(Así adicionado por el artículo 1º, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 76.-Imparcialidad de los Delegados del Tribunal de Elecciones. Los delegados deberán ejercer sus funciones con absoluta imparcialidad. No podrán ser miembros de las papeletas participantes, ni de la Junta de Gobierno vigente, ni de la Fiscalía, ni del Tribunal de Elecciones, ni ser miembro del personal administrativo, ni ser asesor. *(Así adicionado por el artículo 1º, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 77.-Permiso laboral para los Delegados del Tribunal de Elecciones. Es obligación de la institución para la que laboren los delegados titulares y suplentes, expedirles el respectivo permiso laboral para el desempeño de sus funciones durante el día de las elecciones. Esta obligación opera tanto para instituciones públicas como privadas. En caso de ser miembro del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, el superior jerarca del delegado que se negare a rendir el respectivo permiso laboral, será objeto de reprensión, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, previo debido proceso. *(Así adicionado por el artículo 1°, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 78.-Fuentes escritas del ordenamiento Jurídico del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica reguladoras del Proceso Electoral.

Las fuentes escritas reguladoras del proceso electoral se sujetarán al siguiente orden:

1. Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
2. Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
3. Disposiciones o actos de alcance general que dicte el Tribunal de elecciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica subordinados y complementarios a este reglamento y a la Ley Orgánica. *(Así adicionado por el artículo 1°, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

Artículo 79.-Integración. En caso de integración, por laguna del ordenamiento jurídico escrito del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, se aplicarán, por su orden, la Ley General de la Administración Pública, el Código Electoral, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público, la costumbre y el derecho privado y sus principios. *(Así adicionado por el artículo 1°, del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009)*

(*) CAPITULO VI

() (Así corrida la numeración del capítulo anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009, que lo traspasó del antiguo VII al VI actual)*

De la administración de los fondos

Artículo 80- Derogado. Mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 39206-S, del 20 de julio de 2015, publicado en la Gaceta N° 195, del miércoles 07 de octubre de 2015.

(*) CAPITULO VII

() (Así corrida la numeración del capítulo anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009, que lo traspasó del antiguo VIII al VII actual)*

De las correcciones disciplinarias y los recursos

Artículo 81-Cuando la Junta de Gobierno deba imponer una corrección disciplinaria, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 23 de la Ley, oirá tanto al denunciante como tal denunciado por ocho días hábiles, para lo cual hará el señalamiento correspondiente. Este término podrá ser ampliado a juicio de la Junta. Los interesados deberán contestar por escrito dicha audiencia y podrán solicitar a la Junta los reciba. *(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009, que lo traspasó del antiguo artículo 58 al 81 actual)*

Artículo 82-Los recursos de revocatoria y de apelación deberán ser interpuestos dentro de los términos que al efecto establece el artículo 24 de la Ley. En caso de que no se presente personalmente deberá ser autenticado por abogado. *(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009, que lo traspasó del antiguo artículo 59 al 82 actual)*

Artículo 83-Cuando se apele ante la Asamblea General, el recurrente deberá sufragar los gastos de la publicación de las convocatorias para la correspondiente Asamblea, debiendo depositar en la Contabilidad del Colegio la suma que le indique la Junta para tal efecto.

Mientras el recurrente no haga el depósito correspondiente, la Junta no ordenará las publicaciones de Ley para la realización de la Asamblea. *(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009, que lo traspasó del antiguo artículo 60 al 83 actual)*

Artículo 84-El presente reglamento deroga el acuerdo número 3 del 9 de enero de 1967, sus reformas y cualquier otra disposición que se oponga. *(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009, que lo traspasó del antiguo artículo 61 al 84 actual)*

Artículo 85-Rige a partir de su publicación. *(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 35696 del 17 de noviembre de 2009, que lo traspasó del antiguo artículo 62 al 85 actual)*